

VERSIÓN PÚBLICA

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA
DESLEAL

DENUNCIANTE : DE OFICIO

DENUNCIADO : INSTITUTO SAN IGNACIO DE LOYOLA S.A.¹

MATERIAS : ACTOS DE ENGAÑO
COMPETENCIA DESLEAL

ACTIVIDAD : ENSEÑANZA SUPERIOR

SUMILLA: se **CONFIRMA** la Resolución 109-2023/CCD-INDECOPI del 15 de agosto de 2023, en el extremo que declaró fundada la imputación realizada de oficio contra Instituto Superior San Ignacio de Loyola S.A. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que difundió afirmaciones en el diario *El Comercio*, dando a entender que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria habría certificado y/o licenciado a los bachilleres de la imputada, y que sus egresados serían parte del Registro Nacional de Grados y Títulos administrado por dicha superintendencia; cuando ello no sería cierto.

El fundamento es que, durante el procedimiento, la imputada no ha presentado medios probatorios tendientes a acreditar la veracidad de los mensajes difundidos. Por el contrario, dicha empresa reconoció, de forma expresa, su responsabilidad administrativa por la realización de la conducta imputada.

De otro lado, se MODIFICA la Resolución 109-2023/CCD-INDECOPI del 15 de agosto de 2023, en el extremo que sancionó a Instituto Superior San Ignacio de Loyola S.A. con una multa de cuarenta y uno punto cincuenta y dos (41.52) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, se sanciona a dicho administrado con diecisiete punto sesenta y cinco (17.65) Unidades Impositivas Tributarias.

La razón es que este Colegiado aprecia que, en lugar de estimar el margen de utilidad operativa del imputado, se deben considerar las características de la conducta infractora en el caso concreto, a fin aproximar los ingresos

¹ Persona jurídica identificada con R.U.C. 20100134455.

esperados por el infractor al realizar dicha conducta. Asimismo, se precisó el período infractor considerando lo imputado en el presente procedimiento.

Finalmente, se CONFIRMA la Resolución 109-2023/CCD-INDECOPI del 15 de agosto de 2023, en los extremos referidos a la medida correctiva ordenada, su inscripción en el Registro de Infractores de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal y el plazo para cumplir con lo dispuesto en el pronunciamiento impugnado.

SANCIÓN: DIECISIETE PUNTO SESENTA Y CINCO (17.65) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS

Lima, 27 de marzo de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio 010-2022-SUNEDU/02-15 del 31 de enero de 2022, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la Sunedu) informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) que el Instituto Superior San Ignacio de Loyola S.A. (en adelante, ISIL) habría difundido un publrreportaje —el 19 de enero de 2022 en el diario El Comercio—, en el que habría emitido afirmaciones tales como “*Licenciamiento otorgado por Sunedu*”, “*Bachilleres certificados por Sunedu*”, “*(...) Con el certificado otorgado por la Sunedu, los egresados ahora serán parte del Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales*”, las cuales inducirían a error a los consumidores.
2. Al respecto, la Sunedu señaló que el marco legal vigente no ha previsto que dicha institución otorgue “*certificaciones*” a grados y títulos que otorgan los Institutos de Educación Superior (en adelante, IES) y las Escuelas de Educación Superior (en adelante, EES); de modo que las afirmaciones citadas no se ajustarían al marco legal vigente de dichas instituciones². La Sunedu adjuntó la siguiente imagen del anuncio cuestionado:

² Cabe indicar que la Sunedu remitió el Informe 005-2022-SUNEDU-02-15 del 31 de enero de 2022 en el que evaluó las afirmaciones difundidas en el referido publrreportaje e indicó el marco normativo referido.

ANUNCIO PUBLICADO EL DIARIO EL COMERCIO³:

Bachilleres de ISIL son certificados por la SUNEDU

El licenciamiento otorgado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) permite a los alumnos de ISIL ejercer la profesión estudiada en el extranjero y realizar estudios de posgrados como los egresados de una universidad.



Después de terminar una carrera técnica, muchos profesionales desean realizar estudios de posgrado. Según un estudio elaborado por Arellano, el 71% de ellos desea continuar con su formación académica en el extranjero. Este panorama pone en evidencia la importancia de contar con instituciones que cuenten con licenciamiento de escuela de educación superior (SES), el cual permite otorgar el grado de bachiller a egresados de carreras de cuatro años de duración.

En el 2022, ISIL, después de casi dos años de haber sido fundada, es reconocida por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) como la primera promoción de bachilleres con el licenciamiento de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), quienes podrán ejercer su profesión como egresados de una universidad.

VENTAJAS PROFESIONALES
Con el certificado otorgado por la SUNEDU, los egresados obtendrán el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales. Además, tendrán la ventaja de realizar estudios de posgrados en cualquier institución del país o el extranjero, al igual que un egresado de una universidad. También tendrán la posibilidad de ejercer su profesión en el extranjero. Esto debido al reconocimiento de grados académicos y títulos profesionales suscritos en otros países.

¿POR QUÉ ELIGIR ISIL?
Pertenecer a la comunidad de ISIL no solo le permite contar con un bachillerato reconocido por la SUNEDU en cuanto a los aprendizajes, sino que también le brinda beneficios como: flexibilidad en los horarios, metodología de trabajo, un costo competitivo y un enfoque orientado a la empleabilidad con énfasis en la investigación e innovación. Asimismo, la institución brinda cursos de posgrado en tecnología y Negocios Globales para el título de bachiller en este 2022, y están habilitados para ingresar al sector público, Recursos Humanos y Finanzas en un futuro.

Hay recibidos este beneficio por parte de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) y el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales. ISIL es una institución que para la siguiente promoción recibirá el beneficio de bachilleres que podrán ejercer el reconocimiento y registro de la SUNEDU. Asimismo, se les permitirá acceder a las carreras de posgrado en tecnología y Negocios Globales para el título de bachiller en este 2022, y están habilitados para ingresar al sector público, Recursos Humanos y Finanzas en un futuro.

Para un futuro mejor

Bachilleres certificados

22 de 103 alumnos egresados de las carreras de Administración y Dirección de Negocios, Comunicación Estratégica y Marketing e Innovación.

Beneficios de ser bachiller certificado por la SUNEDU:

- Mejora tus competencias en innovación, dirección estratégica y emprendimiento. Mejora tu empleabilidad.
- Tienes la posibilidad de seguir estudios de posgrado de manera directa a nivel nacional e internacional.
- Realizar estudios de posgrados como los egresados de una universidad.

Próximas carreras certificadas:

- Hotelería
- Tecnología
- Publicidad
- Negocios Globales

REPORTAJE PUBLICARIO

“Bachilleres de ISIL son certificados por la SUNEDU”

“Licenciamiento otorgado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)”

“[ISIL] ya cuenta con su primera promoción de bachilleres con el licenciamiento de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)”

“Con el certificado otorgado por la SUNEDU, los egresados [de ISIL] ahora serán parte del Registro Nacional de Grados Académicos y títulos Profesionales”

“(…) bachillerato reconocido por la SUNEDU”

³ El publirreportaje se denominó “Bachilleres de ISIL son certificados por la SUNEDU”. Sobre el particular, la Sunedu indicó que dicho publirreportaje fue difundido en la página 9 de la edición del 19 de enero de 2022 del Diario “El Comercio”, sección A (una copia consta en el folio 11 del presente expediente).

3. Mediante Resolución s/n del 8 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó a ISIL la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8⁴ del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal), debido a que habría difundido un anuncio publicitario, en la edición del 19 de enero de 2022 del diario El Comercio, mediante el cual habría realizado las siguientes afirmaciones: “*Bachilleres de ISIL son certificados por la Sunedu*”; “*El licenciamiento otorgado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)*” (...); “*Con el certificado otorgado por la SUNEDU, los egresados ahora serán parte del Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales*”; y, “*bachillerato reconocido por la SUNEDU*”.
4. Según la referida imputación de cargos, dichas frases darían a entender que la Sunedu habría certificado y/o licenciado a los bachilleres de ISIL y que sus egresados serían parte del Reglamento Nacional de Grados y Títulos (en adelante, RNGT); sin embargo, ello no sería cierto.
5. El 26 de agosto de 2022, ISIL presentó sus descargos y formuló el reconocimiento de su responsabilidad administrativa por la realización de la conducta imputada, solicitando la aplicación del literal a) del numeral 257.2 del artículo 257⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444)⁶.

⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 8.- Actos de engaño

8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.

(...)

⁵ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

⁶ Además, ISIL indicó, entre otros aspectos, la difusión de publicidad en los siguientes medios y días:

Fecha difusión	Medio de difusión
14 de enero de 2022	Página web de mercadonegro.pe

6. Mediante Resolución 2 del 20 de setiembre de 2022, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Comisión) resolvió suspender el presente procedimiento hasta que la Oficina de Estudios Económicos del Indecopi (en adelante, la OEE) remita un informe técnico en el que realice la estimación del beneficio económico que ISIL podría haber obtenido por la realización de la presunta conducta infractora; para que, de ser el caso, se utilice como base para graduar la sanción que podría imponerse a la imputada.
7. A través del Memorandum 0526-2022-CCD/INDECOPI del 26 de setiembre de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó a la OEE que elabore el informe técnico descrito en el párrafo anterior⁷.
8. El 26 de mayo de 2023, la OEE remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión el Informe 0083-2023-OEE/INDECOPI, mediante el cual realizó estimaciones sobre la graduación de una eventual sanción aplicable a ISIL⁸. En ese sentido, por Resolución 3 del 4 de julio de 2023, la Comisión resolvió levantar la suspensión del procedimiento, disponiendo su continuación.
9. Mediante Resolución 0109-2023/CCD-INDECOPI del 15 de agosto de 2023, la Comisión declaró fundada la imputación efectuada contra ISIL, por la realización de actos de engaño. En ese sentido, sancionó a la imputada con una multa de cuarenta y uno punto cincuenta y dos (41.52) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT)⁹.

19 de enero de 2022	Diario el Comercio
22 de enero de 2022	Revista Somos
26 de enero de 2022	Revista Cosas
26 de enero de 2022	Página web Revista Cosas
28 de enero de 2022	Página web del Diario el Trome

- ⁷ A través de dicho Memorandum, la Secretaría Técnica de la Comisión comunicó a la OEE que la estimación de la posible multa debía contemplar el método basado en un porcentaje de ventas del producto o servicio afectado, debido a que el acto de engaño imputado habría sido difundido a nivel nacional.
- ⁸ Antes de emitir su informe técnico, la OEE solicitó, en tres oportunidades, a la Secretaría Técnica de la Comisión información adicional a efectos de calcular el posible beneficio ilícito. En virtud de ello, la Secretaría Técnica de la Comisión remitió a ISIL las Cartas 339-2022/CCD-INDECOPI, 008-2023/CCD-INDECOPI y Carta 088-2023/CCD-INDECOPI de fechas 1 de diciembre de 2022, 17 de enero y 29 de marzo de 2023, respectivamente, mediante las cuales solicitó a la imputada información vinculada con el número de postulantes inscritos en el proceso de admisión 2022-I y el número de ingresantes en dicho periodo, así como sobre el costo promedio de cada ciclo académico y el margen de utilidad operativa al cierre del año 2022, entre otra información.
- ⁹ Adicionalmente, la Comisión resolvió: (i) ordenar a ISIL, en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la difusión de la publicidad cuestionada, en tanto transmita que la Sunedu habría certificado y/o licenciado a los bachilleres de ISIL y que sus egresados serían parte del RNGT, cuando ello no sea cierto; y, (ii) ordenar la inscripción de ISIL en el Registro de Infractores creado por la Comisión, así como el cumplimiento de lo dispuesto en la referida

10. La decisión de la primera instancia se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre la conducta infractora:

- (i) De un análisis superficial e integral del anuncio cuestionado, se aprecia que ISIL trasladó a los consumidores el mensaje publicitario consistente en que la Sunedu habría certificado y/o licenciado a los bachilleres de dicha casa de estudios; y, que sus egresados serían parte del RNGT. Tomando en cuenta que dicho mensaje tiene carácter objetivo, la imputada debía contar con los medios probatorios que sustenten su veracidad.
- (ii) Al respecto, ISIL reconoció la realización de la infracción imputada, y no presentó medios probatorios dirigidos a acreditar la veracidad de dicho mensaje. Por tanto, incurrió en un acto de engaño.

Sobre la sanción impuesta

- (iii) Conforme con el Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, Decreto Supremo 032-2021-PCM), la graduación de la sanción, en este caso, debía efectuarse empleando el método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado.
- (iv) Dicho método señala que la multa base (m) se estima multiplicando un porcentaje de las ventas del producto o servicio específico durante el periodo de la infracción ($\alpha \times V$) por el factor de disuasión (g)¹⁰. En base al Informe 0083-2023-OEE/INDECOPI, emitido por la OEE, se realizó la siguiente graduación de los referidos factores:
 - Porcentaje de ventas (α): se estimó a partir de la multiplicación del efecto de la infracción en la cantidad vendida (z) por el margen de

resolución en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados desde que aquella queda consentida o, en su caso, sea confirmada por la Sala, bajo apercibimiento de imponer una nueva sanción y ordenar su cobranza coactiva.

¹⁰ Esta metodología se aprecia en la siguiente expresión: $m = \alpha \times V \times g$.

utilidad operativa (h)¹¹. Al multiplicar ambos valores, se determinó que el porcentaje de ventas correspondía a **CONFIDENCIAL**.

- Estimación de la ventas (V): se estimó que el total de ingresos esperados por ISIL ascendería a **CONFIDENCIAL**, el cual comprendía los pagos por derecho de admisión del proceso 2022-I y los ingresos por el cobro de las subsiguientes pensiones¹² a los respectivos ingresantes por el periodo de duración de la carreras.
 - Determinación de la multa base: a partir del cálculo del factor del porcentaje de ventas (α) y de la aproximación de los ingresos esperados (V), se determinó que el beneficio ilícito que habría obtenido ISIL ascendía a **CONFIDENCIAL** por el presunto hecho infractor. Por su parte, la Comisión consideró que el factor de disuasión (g) era medio (2.42)¹³. En tal sentido, se determinó que la multa base resultante es **CONFIDENCIAL**, lo que equivale a **CONFIDENCIAL** UIT.
- (v) La infracción debe ser considerada como leve con efecto en el mercado, reduciendo la multa a cuarenta y uno punto cincuenta y dos (41.52) UIT, al considerar un atenuante por el reconocimiento presentado por ISIL, la cual que no supera el límite del 10% de los ingresos brutos percibidos por ISIL en el año 2022¹⁴.

¹¹ En relación con el factor (z), la OEE –a partir de 2 encuestas realizadas por IPSOS en los años 2014 y 2018– determinó el porcentaje de la demanda de un instituto de educación superior (k) que sería atribuible a la difusión de información como la contenida en el anuncio publicitario cuestionado, a través de medios de comunicación impresos. En ese sentido, la OEE estimó que, entre el 14 y 26 de enero de 2022, el número de postulantes a las carreras técnicas de ISIL se habría incrementado aproximadamente en 18.03%. Por su parte, el margen de utilidad operativa (h) se determinó a partir de la información remitida por ISIL.

¹² Para calcular los posibles ingresos de ISIL esperados por el cobro de pensiones, la OEE consideró la pensión promedio por ciclo académico, el número de ciclos de las carreras técnicas y la tasa de deserción reportada por dicha imputada.

¹³ Debido a que la infracción se detectó mediante el reporte de un tercero (Sunedu).

¹⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 52.- Parámetros de la sanción

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

(...)

52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.

11. El 15 de setiembre de 2023, ISIL interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 109-2022/CCD-INDECOPI, indicando los siguientes argumentos:

Sobre la supuesta caducidad del procedimiento

- (i) La Ley de Represión de la Competencia Desleal no establece un plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador por la realización de actos de competencia desleal. En ese sentido, resulta aplicable el artículo 259 TUO de la Ley 27444, que establece un plazo máximo de nueve (9) meses para resolver un procedimiento sancionador, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.
- (ii) Entre la notificación de la imputación de cargos y la notificación de la resolución apelada transcurrieron diecisiete (17) meses, plazo que no es razonable dado que la imputada reconoció su responsabilidad. Siendo así, se ha excedido el plazo máximo para resolver y, en consecuencia, ha caducado el procedimiento.
- (iii) La Resolución que suspendió el procedimiento es nula, al vulnerar la debida motivación y el objeto del acto administrativo, en atención a que:
(a) la solicitud para que la OEE estime el beneficio económico no es una razón válida para suspender el procedimiento, pues la Comisión cuenta con la experiencia necesaria para realizar el cálculo correspondiente; (b) la Comisión no ha explicado el motivo por el cual no podría realizar dicho cálculo ni los elementos que le faltaban para realizarlo; y, (c) a través de la resolución de suspensión, se habría emitido una ampliación encubierta, puesto que se siguieron realizando actuaciones materiales (como requerimientos de información).

Sobre la supuesta vulneración a los principios de legalidad y debida motivación en la reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

- (iv) La Comisión aplicó a la sanción impuesta una reducción del 50% por el reconocimiento de su responsabilidad, interpretando que dicho porcentaje constituía un tope máximo para la referida atenuante. Sin embargo, dicha interpretación resulta desfavorable y desproporcionada, pues una lectura del literal a) del numeral 257.2 del artículo 257 del TUO de Ley 27444 permite concluir que se regula un tope mínimo de reducción, pudiendo aplicarse reducciones mayores al 50 %.

- (v) Así pues, debe optarse por la interpretación que resulte más favorable al administrado, conforme a una lectura conjunta del numeral II del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444. De tal forma, se vulneró la debida motivación, debido a que la Comisión realizó un descuento del 50%¹⁵ de la multa total impuesta, sin justificación objetiva y razonable.

Sobre la supuesta falta de motivación respecto de la estimación del presunto beneficio ilícito obtenido por ISIL

- (vi) La multa de cuarenta y uno punto dos (41.52) UIT resulta carente de razonabilidad y proporcionalidad, en atención a lo siguiente:
- El número de postulantes a las carreras técnicas de ISIL no se incrementó en 18.03 % entre el 14 y el 26 de enero de 2022.
 - No se ha considerado que ISIL cuenta con dos (2) unidades de negocio: el IES y la EES, siendo esta última la que emitió la publicidad cuestionada. De esta manera, no corresponde que se consideren, como beneficio ilícito, la totalidad de los ingresos por pensiones y derechos de admisión del IES, tomando en cuenta que la EES no tiene un número significativo de alumnos.
 - La Comisión ha considerado sin ningún sustento que el total de sus ingresos fueron de **CONFIDENCIAL**, que comprende el pago por derecho de admisión y las pensiones subsiguientes por el periodo de duración de las carreras de ISIL.
 - Los montos respecto de las pensiones y los derechos de admisión no deben ser considerados como un beneficio ilícito, dado que ISIL ha prestado sus servicios educativos idóneamente.
 - ISIL sí emite un bachiller a los alumnos que cursan las carreras en la EES, por lo que la contraprestación que estos alumnos desembolsan, por un título que permita ejercer sus carreras en Perú, no pueden ser considerado como beneficio ilícito.

¹⁵ Cabe indicar que ISIL señaló que el descuento aplicado por la Comisión consistió en un 20%; sin embargo, se aprecia en la resolución apelada que se aplicó un descuento de 50%.

12. El 12 de marzo de 2024, ISIL presentó argumentos adicionales sobre la estimación de la multa realizada por la Comisión. Al respecto, efectuó las siguientes observaciones:

- (i) El cálculo del componente (z)¹⁶ también debe considerar la proporción de estudiantes que leen el diario El Comercio y que habrían visto el anuncio. Para ello, es pertinente apreciar el estrato socioeconómico típico de los postulantes de ISIL, a fin de identificar los lectores en dicho segmento.
- (ii) El cálculo del factor de ventas (V) comprendió las ventas generadas a partir del 14 de enero de 2022 hasta la finalización del proceso de admisión 2022-I. Sin embargo, dicho factor solo debe considerar las ventas generadas en el periodo infractor comprendido desde el 19 de enero de 2022 (fecha de difusión del anuncio controvertido, en el diario El Comercio) hasta el 26 de enero de 2022 (fecha de finalización del periodo de la infracción). Ello puesto que las ventas estimadas deben ser aquellas que corresponden al periodo de la infracción.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Por lo expuesto, corresponde a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante la Sala) determinar lo siguiente:

- (i) si el procedimiento iniciado contra ISIL ha caducado;
- (ii) de ser el caso, si ISIL incurrió en actos de competencia desleal en la modalidad de engaño; y,
- (iii) de ser el caso, si corresponde confirmar la sanción, la medida correctiva impuesta y la inscripción de ISIL en el Registro de Infractores de la Comisión.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre la caducidad del procedimiento

¹⁶ El componente (z) representa el efecto de la infracción sobre la cantidad vendida del producto o servicio afectado por la realización de infracción. Esta variable es uno de los componentes que sirven para calcular el factor (α), a fin de realizar una aproximación de los ingresos que puede haber obtenido el infractor.

14. En apelación, ISIL indicó que, a su criterio, la Ley de Represión de la Competencia Desleal no establece un plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador por la realización de actos de competencia desleal; por lo que resulta aplicable el plazo máximo de nueve (9) meses dispuesto en el artículo 259 del TUO de la Ley 27444. Tomando en cuenta ello, ISIL alegó que la Comisión habría excedido el referido plazo para resolver y, por tanto, el presente procedimiento habría caducado.
15. A fin de sostener la referida caducidad del procedimiento, ISIL añadió que la Resolución 2 del 20 de setiembre de 2022, mediante la cual la Comisión resolvió suspender el procedimiento, era nula al haber afectado los requisitos de validez referidos a la motivación y objeto del acto administrativo.
16. En mérito a lo alegado por el recurrente, corresponde que la Sala determine si en el presente procedimiento operó la caducidad contemplada en el artículo 259 del TUO de la 27444.

III.1.1. Marco normativo de la caducidad administrativa

17. La caducidad administrativa constituye una figura jurídica que es consecuencia de la inactividad y/o paralización de la Administración Pública durante la tramitación de un procedimiento sancionador, dando lugar al archivo del expediente¹⁷. El motivo de la incorporación normativa de esta figura y su aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores fue otorgar una salida jurídica a la falta de pronunciamiento de la autoridad pese al transcurso del tiempo, a fin de preservar las condiciones básicas de seguridad jurídica y, de este modo, evitar que un procedimiento se prolongue indefinidamente sin una solución definitiva¹⁸.

¹⁷ «La caducidad de la instancia es una técnica introducida en el Derecho procesal español a finales del siglo XIX al objeto de superar el viejo criterio de que la acción ejercitada en juicio no prescribe nunca, lo que permitía mantener paralizados procesos por plazos superiores a los previstos para la prescripción de las correspondientes acciones, generándose así «pleitos más que centenarios, que los herederos del demandado se veían obligados a continuar» (V. SILVA MELERO, 1951: 507)». LÓPEZ RAMÓN, Fernando. En: Revista de Administración Pública ISSN: 0034-7639, núm. 194, Madrid, mayo-agosto (2014), págs. 11-47.

¹⁸ En la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1272, que introdujo la figura de la caducidad en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se señaló lo siguiente:

«I.11.3.5 **Nuevas pautas sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador (Artículo 237-A)**
La necesidad de darle una salida distinta al mero transcurso del tiempo ante la falta de pronunciamiento ante un procedimiento sancionador en trámite llevó al establecimiento de la caducidad frente a estos casos. (...) Así, en aras de preservar condiciones básicas de seguridad jurídica, se establecen ciertas pautas a seguir que buscan cerrar una situación para que esta no quede indefinidamente sin una solución definitiva.»

18. De esta manera, el artículo 259 del TUO de la Ley 27444 regula esta figura jurídica en los siguientes términos:

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.*

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.*

(...).”

(Subrayado agregado)

19. Como se aprecia, por regla general, el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores es de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, el cual es susceptible de ser ampliado por tres (3) meses adicionales, mediante una debida motivación. Si el plazo de nueve (9) meses transcurriera —o, de ser el caso, su ampliación— sin que se notifique la resolución respectiva, operará la caducidad administrativa y se procederá al archivo del procedimiento.

20. No obstante, la referida norma también indica que, en el caso de aquellas entidades que cuenten con una ley especial que establezca un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este último plazo.

III.1.2. Sobre el plazo máximo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores en materia de represión de competencia desleal

21. Conforme con lo indicado precedentemente, en aquellos procedimientos sancionadores cuya ley especial establezca un plazo para resolver mayor a nueve (9) meses, este será el aplicable para determinar la aplicación de la caducidad administrativa.

22. Ahora bien, dado que el procedimiento sancionador por actos de competencia desleal cuenta con una ley especial –esto es, la Ley de Represión de la Competencia Desleal–, corresponde verificar si esta norma legal contempla un plazo para que la autoridad competente (es decir, la Comisión) emita su pronunciamiento final en el referido procedimiento.
23. Al respecto, la Ley de Represión de la Competencia Desleal no prevé un plazo global con el que cuente la autoridad para resolver el procedimiento, pero sí contiene plazos determinados para cada una de las etapas que integran este procedimiento.
24. Con relación a este punto, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico¹⁹ del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos (en adelante, el Minjus) ha manifestado, ante una consulta efectuada por el Indecopi relacionada con el plazo del procedimiento administrativo sancionador que se tramita de conformidad con el Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas²⁰, que si bien la referida norma legal no establece un plazo determinado para resolver, este podía inferirse del período dispuesto para cada una de sus etapas procedimentales. Así, el Minjus indicó que, en tanto esta ley especial establecía un plazo para resolver mayor a nueve (9) meses, la caducidad operarí­a al término del plazo previsto en dicha norma legal.

¹⁹ Actualmente, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria (DGDNCR).

²⁰ Consulta Jurídica 15-2017/JUS/DGDNCR del 4 de julio de 2017. Esta consulta fue emitida en respuesta al requerimiento realizado por la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi mediante Carta 216-2017/PRE-INDECOPI, que solicitó a la referida dirección general opinión sobre los alcances del artículo 237-A de la Ley 27444 –cuyo texto corresponde actualmente al artículo 259 del TUO de la referida ley– y los procedimientos tramitados bajo el Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de la Conductas Anticompetitivas.

CONSULTA JURÍDICA 15-2017-JUS/DGDNCR DEL 4 DE JULIO DE 2017

“14. El título V del Decreto Legislativo 1034, se encarga de regular el procedimiento administrativo sancionador en materia de represión de conductas anticompetitivas. Si bien dicho título no establece de forma precisa el plazo de caducidad del procedimiento sancionador, este plazo lo podemos sacar del iter procedimental establecida en la citada norma.

(...)

20. El segundo párrafo del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley 27444 hace suponer que si el plazo para (sic) resolver el procedimiento establecido en la ley especial es mayor a los nueve (9) meses más su ampliación, entonces la caducidad del procedimiento sancionador operará al término de dicho plazo especial.

21. Ahora bien, de un análisis comparativo entre el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley 27444 y lo regulado en el Decreto Legislativo 1034, se logra advertir [que] los plazos establecidos para tramitar el procedimiento administrativo sancionador en materia de libre competencia superan los plazos de caducidad regulados en el referido TUO. Por tanto, esta Dirección General considera que el plazo para declarar la caducidad del citado procedimiento sancionador será el plazo máximo para resolver establecido en el Decreto Legislativo 1034, en su condición de ley especial, ello en virtud del segundo párrafo del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley 27444.

(...)”

25. De manera similar a la norma que fue objeto de consulta, la Ley de Represión de la Competencia Desleal tampoco prevé un plazo global para la emisión de una resolución final; sin embargo; sí establece plazos para cada una de las etapas procedimentales que tienen lugar en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador que se tramita con base en la referida ley. Por tal motivo, lo señalado por el Minjus resulta plenamente aplicable al trámite de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de represión de actos de competencia desleal.
26. De la sumatoria de los plazos previstos para las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionador orientado a la represión de actos de competencia desleal²¹ —desde la notificación de la resolución de imputación de cargos hasta la notificación de la resolución final—, se obtiene como resultado que la autoridad cuenta con un plazo para resolver de ciento noventa y cinco (195) días hábiles, el cual es mayor al plazo general para resolver de nueve (9) meses dispuesto en el artículo 259 del TUO de la Ley 27444.
27. Por lo anterior, conforme ha indicado esta Sala en anteriores oportunidades²², se concluye que el plazo para resolver de ciento noventa y cinco (195) días hábiles, que se deriva de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, será aplicable a fin de determinar si ha operado la caducidad administrativa, el cual se contabilizará desde la fecha de inicio del presente procedimiento — fecha de notificación de la imputación de cargos— hasta la fecha notificación de la resolución final de la primera instancia. Por consiguiente, si transcurre este plazo sin que la referida autoridad haya resuelto la materia controvertida y notificado su pronunciamiento, la caducidad administrativa quedará configurada.

III.1.3. Aplicación al presente caso

28. De la revisión de los actuados del procedimiento, se advierte que, por Resolución s/n del 8 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó de oficio a ISIL un presunto acto de engaño, supuesto tipificado en el

²¹ Entre los cuales se encuentra el plazo para presentar descargos, el período de prueba, la audiencia de informe oral, entre otros, hasta la notificación de la resolución final. Estos plazos se encuentran establecidos en los artículos 31, 32, 35, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

²² Al respecto, ver las Resoluciones 0167-2021/SDC-INDECOPI del 25 de noviembre de 2021 y 0084-2022/SDC-INDECOPI del 31 de mayo de 2022.

artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

29. Esta resolución fue notificada el 18 de marzo de 2022²³, al domicilio declarado en el Registro Único de Contribuyentes de ISIL (en adelante, RUC). Por tanto, el plazo para la presentación de descargos comenzó el 21 de marzo de 2022.
30. En atención a lo anterior, corresponde que este Colegiado verifique si, a la fecha en que la Comisión notificó a ISIL la Resolución 109-2023/CCD-INDECOPI –es decir, al 24 de agosto de 2023²⁴–, se había excedido el plazo con el que contaba para resolver el presente procedimiento (195 días hábiles); y, por tanto, si había operado la caducidad administrativa.
31. Para efectos del referido cómputo, cabe recordar que, mediante Resolución 2 del 20 de setiembre de 2022, la Comisión suspendió el procedimiento hasta que la OEE emita el informe en el que determine el beneficio económico que podría haber obtenido ISIL por la realización de la presunta conducta imputada y envíe dicho informe a la Secretaría Técnica de la Comisión²⁵. Teniendo en cuenta ello, desde la notificación de la imputación de cargos hasta la fecha de emisión de la Resolución 2, transcurrieron 122 hábiles.
32. En el marco del referido requerimiento a la OEE, a través de los Memorandos 0303-2022-OEE/INDECOPI, 0026-2023-OEE/INDECOPI y 00137-2023-OEE/INDECOPI –de fechas 4 de octubre de 2022, 17 de enero y 27 de marzo de 2023, respectivamente– dicha oficina comunicó a la Secretaría Técnica de la Comisión que necesitaba información adicional vinculada con los cobros que ISIL efectúa a sus postulantes e ingresantes, a fin de realizar la estimación del posible beneficio económico que podría haber obtenido dicha imputada.

²³ La Resolución s/n del 8 de marzo de 2022, que contiene la imputación de cargos, fue notificada al domicilio declarado en el RUC de ISIL, bajo puerta en una segunda visita, dejándose constancia de los datos indicados en el numeral 3.5 de la Directiva 002-2022/TRI-INDECOPI, que aprueba el Texto Unificado de la Directiva 001-2013/TRI-INDECOPI, Régimen de notificación de actos administrativos y otras comunicaciones emitidas en los procedimientos administrativos a cargo de los órganos resolutivos del Indecopi.

²⁴ Ver folio 150 del expediente.

²⁵ **RESOLUCIÓN 2 DEL 20 DE SETIEMBRE DE 2022**

“(…)”

4. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

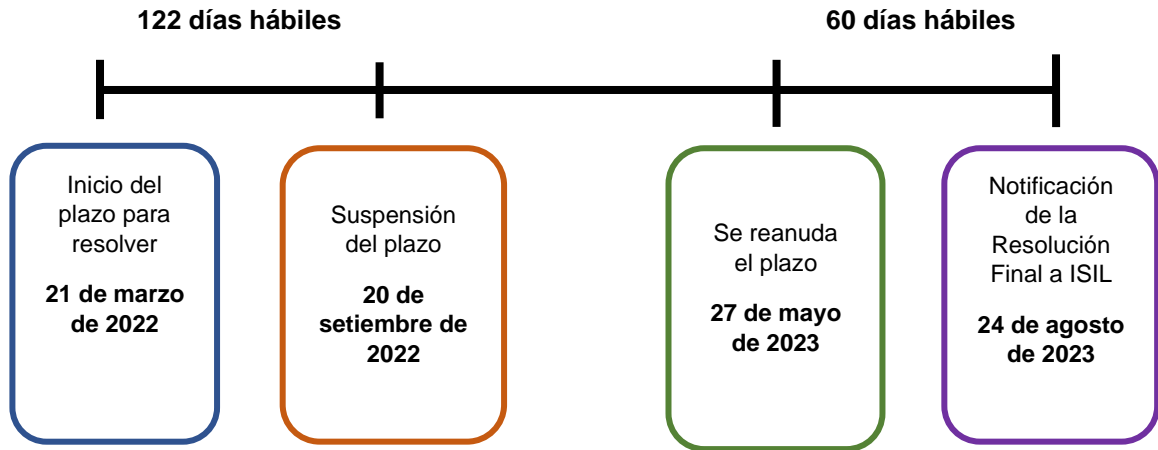
SUSPENDER DE OFICIO la tramitación del presente procedimiento hasta que la Oficina de Estudios Económicos del Indecopi emita el Informe en el que se determine el beneficio económico que pudo haber obtenido el Instituto Superior San Ignacio de Loyola S.A. por el hecho cuestionado; y, lo remita a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

“(…)”

33. En ese contexto, por medio de las Cartas 0339-2022/CCD-INDECOPI, 008-2023/CCD-INDECOPI y 088-2023/CCD-INDECOPI (de fechas 1 de diciembre de 2022, 17 de enero y 29 de marzo de 2023, respectivamente), la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó a ISIL la información requerida por la OEE²⁶. Dichos pedidos de información fueron atendidos por la imputada mediante escritos de fechas 23 de diciembre de 2022, 14 de febrero y 27 de abril de 2023.
34. Considerando la información presentada por ISIL, el 26 de mayo de 2023, la OEE remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión el informe técnico con la estimación del posible beneficio económico que habría obtenido dicha empresa como consecuencia de la presunta realización de la conducta imputada. Ante ello, por Resolución 3 del 4 de julio de 2023, la Comisión resolvió levantar la suspensión del procedimiento, disponiendo su continuación.
35. Por lo expuesto, se concluye que el procedimiento se reanudó el 27 de mayo de 2023, día hábil siguiente al envío del mencionado informe a la Secretaría Técnica de la Comisión por parte de la OEE²⁷.
36. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que desde el 27 de mayo de 2023 (fecha en que se reanuda el procedimiento) hasta el 24 de agosto de 2023 (fecha en la que se notificó la Resolución 109-2023/CCD-INDECOPI a ISIL), transcurrieron 60 días hábiles. Ello, sumado a los 122 días hábiles que transcurrieron desde el día siguiente hábil a la notificación de la imputación de cargos (21 de marzo de 2022) hasta la fecha de emisión de la Resolución de suspensión del procedimiento (20 de setiembre de 2022), permite concluir —descontando el tiempo de la suspensión— que la tramitación del procedimiento en primera instancia se llevó a cabo en 182 días hábiles en total.
37. Lo señalado en el párrafo anterior puede ser apreciado gráficamente en la siguiente línea de tiempo:

²⁶ Cabe indicar que, en las referidas cartas, la Secretaría Técnica de la Comisión precisó a ISIL que el requerimiento de información se realizaba en virtud de lo solicitado por la OEE mediante los mencionados memorandos.

²⁷ De conformidad con lo dispuesto en la citada Resolución 2 del 20 de setiembre 2022, a través de la cual la Comisión determinó que el procedimiento estaría suspendido hasta que la OEE emita el informe solicitado y lo remita a la Secretaría Técnica de la Comisión.



38. Por consiguiente, al haberse notificado la Resolución 109-2023/CCD-INDECOPI dentro del plazo de ciento noventa y cinco (195) días hábiles dispuesto por la norma especial, no ha operado la caducidad administrativa.
39. Ahora bien, ISIL alegó que la Resolución 2 del 20 de setiembre de 2022 –a través de la cual la Comisión determinó la suspensión del procedimiento– habría incurrido en vicios respecto de su motivación y objeto, debido a que: (i) la razón que sustentó la suspensión no resultó válida; (ii) incluso si se considerara que existieron motivos válidos, estos no fueron explicados en la referida Resolución 2; y, (iii) la mencionada resolución constituyó una ampliación encubierta, pues se siguieron realizando actuaciones en el procedimiento.
40. Sobre el particular, corresponde mencionar que el artículo 46 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal²⁸, así como el artículo 31 del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi (en adelante,

28

DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 46.- Recurso de apelación. -

46.1.- La resolución final de la Comisión es apelable por el imputado, por quien haya presentado la denuncia de parte y por los terceros con interés legítimo que se hayan apersonado al procedimiento, en el plazo de diez (10) días hábiles.

46.2.- Asimismo, son apelables, en el mismo plazo, los siguientes actos de la Secretaría Técnica o la Comisión, según corresponda:

- a) Los que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento; y,
- b) Los que puedan producir indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

46.3.- Contra las resoluciones y actos de la Secretaría Técnica o de la Comisión no cabe el recurso de reconsideración. (...)

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

17/36

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

el Decreto Legislativo 1033)²⁹, establecen que el recurso de apelación procederá contra los siguientes actos emitidos por la Comisión o su Secretaría Técnica, de corresponder: (i) la resolución final; (ii) los que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento; y, (iii) los que puedan producir indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

41. En esa misma línea, el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley 27444³⁰ también prevé que son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y aquellos actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
42. En ese sentido, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de competencia desleal, se podrá impugnar, entre otros actos, aquellos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento –es decir, que impidan que prosiga el trámite del procedimiento hasta la emisión de la resolución final-, los cuales comprenden las resoluciones que determinan la suspensión del procedimiento.
43. De conformidad con el numeral 1 del artículo 46 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la apelación contra los actos impugnables —como la suspensión del procedimiento— se presenta en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación a las partes del acto cuestionado. Cabe indicar que el artículo 222³¹ del TUO de la Ley 27444 señala que, una vez vencido el plazo para interponer el recurso administrativo respectivo, se perderá

²⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI**

Artículo 31.- Apelación de resoluciones y su sustentación ante la segunda instancia. -

31.1. Las resoluciones de las Comisiones que pongan fin a la instancia determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o causen indefensión podrán ser apeladas ante la Sala del Tribunal que tenga competencia en la materia.
(...)

³⁰ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 217.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

³¹ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 222.- Acto Firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

el derecho a formularlo, quedando firme el acto que se pretende cuestionar.

44. En el presente caso, se aprecia que la Resolución 2 del 20 de setiembre de 2022, que suspendió el procedimiento, no fue objeto de impugnación en su oportunidad³² y quedó firme. Siendo así, los cuestionamientos planteados por ISIL contra la referida resolución no resultan atendibles en el presente pronunciamiento, debido a que no es posible revisar en esta etapa del procedimiento la referida decisión (firme) adoptada por la Comisión.
45. Finalmente, ISIL alegó que no resultaba razonable que la Comisión hubiera demorado diecisiete (17) meses en emitir su pronunciamiento final, pese a que presentó el reconocimiento de su responsabilidad por la infracción imputada.
46. Al respecto, cabe indicar que ni la existencia del reconocimiento formulado por ISIL ni el nivel de complejidad del caso, determinan una reducción del plazo máximo legalmente establecido para que la Comisión pueda resolver el procedimiento. En ese sentido, considerando el tiempo transcurrido de la efectiva tramitación del presente procedimiento —es decir, descontando el período de la suspensión— se observa que la Comisión no superó plazo legal de ciento noventa y cinco (195) días hábiles para notificar su pronunciamiento final a ISIL. Por lo tanto, no ocurrió la caducidad administrativa.
47. Atendiendo a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por ISIL con relación a que habría operado la caducidad administrativa de este procedimiento.

III.2. Sobre los actos de engaño

III.2.1. Marco normativo

48. El numeral 1 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal³³ establece que los actos de engaño son aquellos a través de los cuales, los agentes económicos inducen a error a otros participantes del mercado y, en particular, a los consumidores, sobre la naturaleza, características, calidad, cantidad y, en general, sobre los atributos o beneficios que presentan sus

³² En efecto, la referida resolución de suspensión fue notificada a ISIL el 30 de setiembre de 2022, por lo que dicho administrado tuvo hasta el 17 de octubre de 2022 para presentar la respectiva apelación.

³³ Ver nota al pie 4 de la presente resolución.

bienes o servicios.

49. En tal sentido, toda información objetiva y comprobable contenida en las piezas publicitarias debe ajustarse a la realidad, evitando que se desvíen indebidamente las preferencias de los destinatarios de los anuncios, como consecuencia de las falsas expectativas que podrían generarse respecto a las condiciones del producto o servicio.
50. El numeral 8.3 del artículo 8 de la ley antes mencionada dispone que la carga de acreditar la veracidad de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya difundido como anunciante. En este sentido, este último deberá contar con las pruebas que acrediten la veracidad de sus afirmaciones objetivas obtenidas con anterioridad a la difusión del anuncio, conforme al deber de sustanciación previa recogido en el numeral 8.4 del artículo 8 del mismo cuerpo normativo³⁴.
51. Asimismo, el artículo 21³⁵ de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece las pautas de enjuiciamiento e interpretación de las manifestaciones publicitarias, precisando que su análisis debe efectuarse de manera superficial e integral, es decir, bajo una lectura sencilla y propia de un entendimiento usual que haría el destinatario del anuncio. También resulta importante considerar el contexto del segmento del mercado vinculado al producto o servicio anunciado, a efectos de tener una mejor aproximación a lo que los consumidores entienden de manera natural.
52. Sobre la base de las premisas antes expuestas y considerando lo señalado por

³⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 8.- Actos de engaño

(...)

8.3 La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.

8.4 En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.

(Subrayado añadido)

³⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 21.- Interpretación de la publicidad

21.1 La publicidad es evaluada por la autoridad teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes o servicios.

21.2 Dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. En el caso de campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman.

la Sala en anteriores pronunciamientos³⁶, la metodología para evaluar si determinada información contenida en un anuncio publicitario infringe el principio de veracidad consta de los siguientes pasos:

- (i) **Delimitación del mensaje:** se debe establecer, a partir de una apreciación integral y superficial del contenido publicitario, en qué consiste el mensaje que reciben los destinatarios.
- (ii) **Verificación de la temporalidad de las pruebas anteriores a la difusión del mensaje:** una vez delimitado dicho mensaje, la autoridad constatará si el imputado cuenta con medios de prueba constituidos con anterioridad al inicio de difusión del anuncio bajo análisis, en aplicación del deber de sustanciación previa recogido en el numeral 8.4 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- (iii) **Evaluación de la veracidad del mensaje:** en el supuesto de que las pruebas se hayan constituido con anterioridad a la difusión del mensaje, la autoridad determinará si –en efecto– tales medios probatorios demuestran la veracidad del mensaje transmitido.

III.2.2. Aplicación al presente caso

53. Mediante Resolución 109-2023/CCD-INDECOPI, la Comisión declaró fundada la imputación de oficio contra ISIL por la presunta realización de actos de engaño, debido a que difundió un anuncio publicitario, dando a entender a los consumidores que la Sunedu habría certificado y/o licenciado a los bachilleres de ISIL y que sus egresados serían parte del RNGT, administrado por dicha entidad, cuando ello no sería cierto. A criterio de la primera instancia, ISIL no presentó medios probatorios que acrediten la veracidad del referido mensaje, y, más bien, reconoció su responsabilidad por la realización de la conducta imputada.
54. Cabe recordar que, a efectos de determinar si ISIL cometió el acto de engaño imputado, resulta imprescindible: (i) delimitar el mensaje difundido; (ii) verificar si cuenta con medios probatorios previos a su difusión; y, (iii) evaluar si dichos medios probatorios acreditan la veracidad del mensaje.

³⁶ Al respecto, ver las Resoluciones 0223-2018/SDC-INDECOPI del 11 de octubre de 2018, 102-2020/SDC-INDECOPI del 1 de septiembre de 2020 y 177-2023/SDC-INDECOPI del 14 de diciembre de 2023.

55. En el presente caso, la publicidad controvertida –difundida en la página 9 de la edición del 19 de enero de 2022 del diario El Comercio– consiste en un publirreportaje, el cual contiene frases destinadas a promover la contratación de los servicios que ofrece ISIL. En particular, en dicho anuncio publicitario, se aprecian las siguientes afirmaciones, junto con la imagen de una persona sosteniendo un diploma:
- *“Bachilleres de ISIL son certificados por la SUNEDU”;*
 - *“El licenciamiento otorgado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) permite a los alumnos de ISIL [...]”;*
 - *“ISIL [...] ya cuenta con su primera promoción de bachilleres con el licenciamiento de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) [...]”;* y,
 - *“Con el certificado otorgado por la SUNEDU, los egresados [de ISIL] ahora serán parte del Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales.”*
56. De un análisis integral y superficial del anuncio cuestionado, esta Sala aprecia que las frases mencionadas transmiten la idea de que la Sunedu habría certificado y/o licenciado a los bachilleres de ISIL; y, que los egresados de dicho centro de estudios superior serían parte del RNGT.
57. Considerando que ha sido delimitado el mensaje publicitario que trasladó el anuncio controvertido sobre la oferta académica de ISIL, y que este tiene carácter objetivo, corresponde evaluar si la imputada presentó medios probatorios (obtenidos con anterioridad a la fecha de difusión de los anuncios) que acrediten la veracidad de tal mensaje.
58. Al respecto, ISIL no ha aportado ningún medio probatorio destinado a probar la veracidad del mensaje publicitario cuestionado. Por el contrario, dicha empresa, en su escrito de descargos, reconoció su responsabilidad administrativa por la realización de la conducta imputada, consistente en que habría difundido un anuncio publicitario engañoso.
59. Por tanto, corresponde confirmar la Resolución 109-2023/CCD-INDECOPI que declaró fundada la imputación de oficio contra ISIL por la comisión de actos de engaño (supuesto previsto en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal), al haber difundido la publicidad engañosa, dando a entender que la Sunedu habría certificado y/o licenciado a los bachilleres de ISIL y que los egresados de dicho centro de estudios serían parte del RNGT,

pese a que ello no era cierto.

III.3. Sobre la graduación de la sanción

60. A través de la Resolución 109-2023/CCD-INDECOPI, la Comisión sancionó a ISIL con una multa de cuarenta y uno punto cincuenta y dos (41.52) UIT por haber cometido el acto de engaño antes referido. En aplicación del método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado, el referido órgano resolutorio determinó dicha multa al considerar: (i) las estimaciones realizadas por la OEE, mediante el Informe 083-2023-OEE/INDECOPI del 26 de mayo de 2023; (ii) el factor de disuasión (g) de 2.42, correspondiente a la conducta infractora; (iii) el reconocimiento efectuado por ISIL; y, (iv) el carácter de infracción leve de la conducta imputada.
61. En su apelación y en su escrito del 12 de marzo de 2024, ISIL alegó que la multa impuesta por la Comisión no sería razonable ni proporcional, debido a que no se habrían graduado correctamente los factores referidos al porcentaje de ventas (α) y las ventas del producto o servicio específico durante el periodo de infracción (V). Asimismo, ISIL cuestionó la aplicación de la atenuante por reconocimiento de la infracción.
62. Al respecto, se ha revisado la graduación de la sanción determinada por la primera instancia, analizando los factores y criterios empleados por la OEE en el Informe 083-2023-OEE/INDECOPI junto con los argumentos planteados por ISIL en esta instancia, conforme se detalla a continuación.

Sobre la estimación del factor del porcentaje de ventas (α)

63. La OEE estimó que, a fin de determinar el valor (α), debía tenerse en cuenta el efecto de la infracción sobre la cantidad vendida de productos (factor z) y el margen de utilidad operativa (factor h). De esta manera, el valor (α) resulta de multiplicar el factor (z) por el factor (h), lo que se representa en la siguiente fórmula: $\alpha = z \times h$.
64. Respecto al factor (z), la OEE realizó una aproximación del efecto de la conducta infractora, en función a la cantidad de postulantes a ISIL atribuible a la difusión de la publicidad engañosa en un diario de circulación nacional. Así, la OEE estimó que la conducta infractora de ISIL habría incrementado el número de postulantes a sus carreras técnicas en aproximadamente 18.03%, entre el

14 y 26 de enero de 2022³⁷. Asimismo, en cuanto al valor al factor (h), la OEE consideró el margen de utilidad operativa del total de las operaciones, reportado por ISIL al cierre del 2022, ascendente a **CONFIDENCIAL**. Al multiplicar los valores de (z) y (h), la OEE halló que el factor (α) correspondería a **CONFIDENCIAL**.

65. En segunda instancia, ISIL cuestionó el valor asignado al factor (z), en atención a que: (i) el cálculo de dicho factor también debe considerar la proporción de estudiantes que revisa el diario El Comercio, así como el estrato socioeconómico de los ingresantes de ISIL; y, (ii) el número de postulantes a las carreras técnicas de ISIL no se incrementaron en 18.03 % entre el 14 y el 26 de enero de 2022.
66. Esta Sala considera que, tomando en cuenta la mejor información disponible³⁸, corresponde estimar el valor del factor (z) considerando que la conducta infractora habría sido pasible de incrementar las ventas de ISIL en 28.57%³⁹

³⁷ Con base en la revisión de los dos (2) siguientes estudios, la OEE determinó que el 22 % de la demanda de un instituto de educación superior sería atribuible a la difusión, en medios impresos, de un mensaje como el anuncio objeto del presente caso:

- Estudio denominado “Ipsos Opinión y Mercado. Actitudes hacia la educación superior” (2018). En dicho estudio se encontró que el 40 % de los postulantes a centros de estudios de educación superior buscó información en medios impresos.
- Estudio denominado “Ipsos Opinión y Mercado. Imagen y posicionamiento de Institutos y Universidades” (2014). En el referido estudio se encontró que el 55% de los postulantes de institutos de educación superior consideran la posibilidad de convalidar un título universitario como el aspecto más importante para elegir un centro de estudios.

En ese sentido, en base a la fórmula $z = k/(1+k)$, la OEE estimó que, entre el 14 y 26 de enero de 2022, el número de postulantes a las carreras técnicas de ISIL se habría incrementado aproximadamente en 18.03%.

³⁸ Sobre el particular, se aprecia que, en el estudio denominado “Ipsos Opinión y Mercado. Actitudes hacia la educación superior” –usado por la OEE– se indica que el 40% de entrevistados utiliza medios impresos para informarse respecto de la oferta académica de instituciones superiores; por lo que resulta adecuado utilizar dicho porcentaje, al ser la mejor información con la que se cuenta.

Sin embargo, el estudio denominado “Ipsos Opinión y Mercado. Imagen y posicionamiento de Institutos y Universidades” (2014) no recoge el mensaje publicitario engañoso. Ello, dado que toma en cuenta la posibilidad de convalidar el título universitario como un aspecto para elegir un centro de estudios; no obstante, el mensaje publicitario delimitado en el presente caso no consiste en ello, sino que está referido a que los bachilleres de ISIL serían certificados y/o licenciados por la Sunedu y que sus egresados formarían parte del RNGT. Además, es importante apuntar que dicho estudio se realizó en el año 2014; por lo que es anterior a las principales modificaciones al marco normativo que regula el funcionamiento de los IES y las EES y de la RNGT –en efecto, la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, se publicó el 2 de noviembre de 2016; y, la Resolución del Consejo Directivo 009-2015-SUNEDU-CD, Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, se publicó el 24 de diciembre de 2015–.

³⁹ Conforme a la fórmula empleada por OEE, el factor (z) se obtiene a partir del siguiente cálculo: $z = k/(1+k) = 40.00\% / (1+40.00\%) = 28.57\%$. Dicha fórmula se emplea para calcular el efecto que la infracción generó en las ventas del

durante el proceso de admisión 2022-I a las carreras ofrecidas por ISIL —a diferencia de lo indicado por la OEE—.

67. En relación con la alegación descrita en el punto (i) del numeral 65 de la presente resolución, cabe indicar que ISIL no ha presentado ninguna información sobre la proporción de estudiantes que lee el diario El Comercio o el estrato socioeconómico de sus postulantes o estudiantes. Además, se aprecia que, a fin de determinar el referido factor, se ha utilizado la mejor información disponible para ponderar el impacto que el anuncio engañoso imputado (considerando el medio de difusión y el mercado respectivo) podría tener sobre los interesados en postular a centros de estudios superiores, de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo 032-2021-PCM⁴⁰.
68. Sobre el argumento descrito en el punto (ii) del numeral 65 de la presente resolución, corresponde indicar que, al haberse efectuado un nuevo cálculo acerca del factor (z), carece de objeto evaluar dicho argumento. Sin perjuicio de ello, ISIL no ha presentado información que acredite cuál fue el porcentaje de incremento de postulantes a sus carreras técnicas en el proceso 2022-I, derivado de la infracción imputada. Además, la determinación del factor (z) corresponde a una estimación, según la mejor información disponible, la cual — conforme se desarrollará en los siguientes párrafos— inclusive se sujetará a un factor de ajuste (*h*) que delimitará su alcance, atendiendo a las características del caso en concreto.
69. A efectos de determinar el factor (*h*), en anteriores pronunciamientos⁴¹ esta Sala ha señalado que el cálculo del beneficio ilícito obtenido por un agente infractor se realiza sobre la base de los ingresos brutos por la venta del bien o servicio materia de infracción⁴². Por ello, contrariamente a lo señalado en el Informe 083-

producto o servicio cuando no se cuenta con el valor de las ventas del producto investigado en un escenario sin la infracción detectada.

⁴⁰ En efecto, en la nota al pie 18 del Decreto Supremo 032-2021-PCM se indica lo siguiente: “*En caso de no disponer del valor de dichas ventas, éstas pueden ser estimadas con criterios razonables sobre la base de la mejor información disponible.*”

⁴¹ Al respecto ver, entre otras, la Resolución 146-2023/SDC-INDECOPI del 19 de octubre de 2023, la Resolución 104-2022-2022/SDC-INDECOPI del 14 de julio de 2022, la Resolución 0057-2021/SDC-INDECOPI del 27 de abril de 2021, la Resolución 018-2021/SDC-INDECOPI del 2 de febrero de 2021, la Resolución 0131-2020/SDC del 21 de octubre de 2020, la Resolución 0443-2017/SDC del 31 de julio de 2017 y la Resolución 0362-2017/SDC del 26 de junio de 2017.

⁴² Ello dado que, de lo contrario — calculando con base en el margen de utilidad operativa—, el monto de la multa a imponer sería menor a lo recaudado indebidamente en el mercado por el administrado, lo cual generaría un efecto adverso en la disuasión de las conductas infractoras por actos de competencia desleal.

2023-OEE/INDECOPI, no resulta pertinente equiparar el factor (*h*) al “margen de utilidad operativa”⁴³.

70. En lugar de ello, esta Sala considera que tal factor debe estar referido a las características de la conducta infractora en el caso concreto, considerando: (i) que la sustancialidad del mensaje publicitario es alta⁴⁴; (ii) que el mensaje publicitario engañoso se difundió mediante el diario El Comercio, que tiene alcance nacional⁴⁵; (iii) que el anuncio imputado se difundió en dicho diario el día 19 de enero de 2022, por lo que la influencia del mensaje pudo ser limitada⁴⁶; y, (iv) que la oferta educativa de ISIL es identificada y diferenciada por los consumidores⁴⁷. Teniendo en cuenta las referidas características de la conducta infractora en el caso concreto, este Colegiado considera que corresponde determinar que el factor (*h*) asciende a **CONFIDENCIAL**⁴⁸.

⁴³ De conformidad con lo indicado en la Resolución 104-2022/SDC-INDECOPI del 14 de julio de 2022, el margen de utilidad operativo (en porcentaje) es la utilidad operativa entre los ingresos obtenidos por la empresa. Así, puede ser definida como el monto que se obtiene de restar los ingresos menos los costos de los bienes o servicios vendidos y los gastos de operación.

⁴⁴ Ello, debido a que el mensaje de que la Sunedu certifica y/o licencia a los bachilleres de ISIL puede generar la impresión en los consumidores de que dicha institución educativa contaría con estándares de calidad que determinarían que la Sunedu otorgue reconocimientos particulares (certificaciones) a los bachilleres de ISIL e inscriba en su registro a sus egresados.

⁴⁵ Además, el diario El Comercio forma parte de los diarios más vendidos en el Perú. Ello, por ejemplo, se puede apreciar en el siguiente enlace: <https://www.latina.pe/respuestas/conoce-los-cinco-principales-periodicos-del-peru> (visitado el 27 de marzo de 2024).

⁴⁶ En efecto, una particularidad de la difusión de anuncios mediante periódicos como El Comercio —y que incide en el valor del factor (*h*)— es que se pueden realizar en un día determinado.

⁴⁷ Al respecto, en el 2022, IPSOS realizó una encuesta denominada “*Imagen y Percepción de Institutos*”, en la que encontró que, según el grupo de entrevistados, ISIL se hallaba entre los 6 mejores institutos para estudiar alguna carrera. Dicha encuesta puede apreciarse en el siguiente enlace: <https://www.ipsos.com/es-pe/imagen-y-percepcion-de-institutos-2022> (visitado el 27 de marzo de 2024).

⁴⁸ Cabe indicar que, en este caso, la determinación del valor del factor (*h*) se basa en lo siguiente: (i) las aparentes “características” de la oferta académica de ISIL publicitadas en el anuncio cuestionado revisten especial importancia para los potenciales consumidores, pues generan la impresión de que los bachilleres de dicha institución contarían con la certificación y/o licenciamiento la Sunedu, lo cual distinguiría sus servicios educativos y promovería su contratación; (ii) el anuncio cuestionado fue difundido en un medio de comunicación escrito de alcance nacional con un relevante posicionamiento en el mercado; y, (iii) dicho anuncio se difundió en el contexto del proceso de admisión 2022-1 de las carreras ofrecidas por ISIL, influyendo directamente en la contratación de tales servicios educativos en un momento especialmente decisivo.

A mayor abundamiento, en un caso anterior (Resolución 0112-2023/SDC-INDECOPI) también vinculado a publicidad —a través de página web— en el sector educación superior, también se aplicó un factor (*h*) en base a las características particulares de las conductas infractoras, concluyendo que a las dos (2) conductas imputadas correspondía imponer multas de 71.67 UIT y 46.67 UIT, respectivamente. Así, en el presente caso, pese a la alta sustancialidad del mensaje engañoso, se observa una multa con menor cuantía a la impuesta en el caso antes citado, por lo que el factor (*h*) establecido para graduar la sanción aplicable a ISIL en el presente procedimiento, resulta conservador y razonable.

71. En ese sentido, a fin de calcular el valor (α), se multiplica el efecto de la infracción factor (z) y las características del caso contenidas en el factor (h). Así, el valor del porcentaje de las ventas del producto —“valor α ”— equivale a **CONFIDENCIAL**⁴⁹.

Sobre el análisis del factor ventas del producto o servicio durante el periodo el periodo infractor (V)

72. Para estimar el factor (V), la OEE, mediante el Informe 083-2023-OEE/INDECOPI, consideró que el anuncio publicitario materia del presente procedimiento fue difundido durante el proceso de admisión 2022-I, por lo que habría afectado la decisión de la población interesada en postular y estudiar en ISIL en el referido periodo académico.
73. En virtud de lo anterior, la OEE apreció que los ingresos que pudo haber obtenido ISIL se encontraban comprendidos por dos componentes: (i) el ingreso generado por el pago de derecho de admisión de los postulantes; y, (ii) el ingreso generado por el pago de la matrícula y pensiones de los ingresantes durante todos los ciclos de duración de las carreras técnicas. En ese sentido, incluyó la proyección del número de estudiantes admitidos en dicho proceso que se espera que culminen los estudios⁵⁰. A partir de ello, la OEE determinó que el total de ingresos esperados por ISIL por la conducta infractora ascendía a **CONFIDENCIAL**.

⁴⁹ Producto de la multiplicación del factor z (28.57%) y el factor h **CONFIDENCIAL**.

⁵⁰ Cabe indicar que, basándose en la información remitida por ISIL, la OEE consideró los siguientes parámetros:

- Desde el 14 de enero de 2022, se inscribieron **CONFIDENCIAL** postulantes a las carreras ofrecidas por ISIL en el proceso de admisión 2022-I, de los cuales ingresaron **CONFIDENCIAL**.
- Los pagos por concepto de derecho de admisión para el proceso de admisión 2022-I fue de **CONFIDENCIAL**. Además, el costo de la matrícula por ciclo académico ascendió a **CONFIDENCIAL** y el costo de la pensión del ciclo académico correspondió a **CONFIDENCIAL**.
- Un porcentaje de deserción de los alumnos de primer ciclo de ISIL asciende a **CONFIDENCIAL**, mientras que el porcentaje de deserción de sus alumnos antiguos (segundo ciclo en adelante) asciende a **CONFIDENCIAL**.
- Las carreras técnicas que tuvieron vacante en el proceso de admisión 2022-I en ISIL contaron con **CONFIDENCIAL**.

74. Al respecto, la imputada alegó que el periodo infractor solamente debía comprender desde el 19 de enero de 2022 (fecha en que se difundió el anuncio imputado en el diario El Comercio) hasta el 26 de enero de 2022 (fecha que señaló como finalización del periodo infractor). Así, indicó que no debía considerarse el periodo del 14 de enero 2022 hasta la finalización del proceso de admisión 2022-I.
75. Sobre el particular, conforme se aprecia de la imputación de cargos —contenida en la Resolución s/n del 8 de marzo de 2022— el anuncio objeto de la imputación fue difundido por ISIL en la edición del 19 de enero de 2022 del diario El Comercio⁵¹. De acuerdo con ello, se aprecia que corresponde considerar dicha fecha como inicio para determinar el valor de las ventas afectadas por la conducta imputada.
76. Adicionalmente, considerando las características particulares de la conducta infractora, relacionada a incentivar la contratación de los servicios de la imputada en el marco de su proceso de admisión 2022-I, así como las características de los servicios educativos ofertados por la imputada vinculados con dicha conducta; en este caso corresponde que la graduación de la multa se realice tomando en cuenta los ingresos por el proceso de admisión 2022-I que hayan sido obtenidos desde el 19 de enero de 2022. Así pues, cabe indicar que, para el cálculo de dichos ingresos, también se debe considerar la proyección de ingresos que pudo obtener la imputada, a partir de los cobros a los ingresantes a sus carreras técnicas en dicho proceso⁵².
77. En relación con ello, es pertinente resaltar que el anuncio cuestionado tuvo el efecto potencial de influir en la decisión de los interesados en postular a las carreras ofrecidas y contratar los servicios educativos de ISIL, en el contexto

⁵¹ En efecto, en la Resolución s/n del 8 de marzo de 2022 se resolvió lo siguiente:

“Sobre el particular, de un análisis de la publicidad en cuestión, la Secretaría Técnica observa que la ISIL mediante un publirreportaje difundido en la página N° 9 de la edición del 19 de enero de 2022, del Diario ‘El Comercio’ sección A, habría difundido las siguientes afirmaciones: ‘Bachilleres de ISIL son certificados por la SUNEDU’, ‘El licenciamiento otorgado por la SUNEDU (...)’, ‘(...) ya cuenta con su primera promoción de bachilleres con el licenciamiento de la SUNEDU (...)’, ‘con el certificado otorgado por la SUNEDU, los egresados ahora serán parte del Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales’, ‘bachillerato reconocido por la SUNEDU’. (Subrayado añadido).

⁵² Al respecto, cabe mencionar que, contrariamente a lo alegado por la ISIL, se aprecia que la Comisión, sustentándose en el informe emitido por la OEE, expresó la fundamentación para determinar los ingresos esperados por la conducta infractora. Lo anterior, en tanto la OEE consideró que la práctica infractora pudo afectar la población interesada en postular y estudiar en las carreras ofrecidas por ISIL y utilizó la información proporcionada por la imputada para determinar el valor de sus ingresos.

del proceso de admisión 2022-I. Además, atendiendo a las características de los servicios de educación superior, corresponde señalar que los ingresantes a las carreras técnicas de ISIL en dicho proceso se sujetan a prestaciones de tracto sucesivo de una duración esperada por el total de ciclos que dura la carrera técnica respectiva, en tanto tienen la expectativa de culminar la duración total de la carrera elegida.

78. En tal sentido, a diferencia de lo indicado por ISIL, corresponde considerar los ingresos obtenidos por dicha empresa desde el 19 de enero de 2022 en la totalidad del proceso de admisión 2022-I, así como los ingresos esperados por el pago de matrícula y pensiones de los ingresantes en dicho proceso.
79. Para el cálculo de los ingresos obtenidos por ISIL por la realización de la conducta infractora, esta Sala considera pertinente emplear los siguientes parámetros, conforme a la información remitida por la imputada en el transcurso del procedimiento: (i) los postulantes inscritos, desde el 19 de enero de 2022, a las carreras ofrecidas por ISIL en el proceso de admisión 2022-I **CONFIDENCIAL**⁵³, y el número de ingresantes en dicho proceso de admisión **CONFIDENCIAL**⁵⁴; (ii) los pagos por concepto de derecho de admisión para el proceso de admisión 2021-I **CONFIDENCIAL**; (iii) el costo promedio por pago de pensiones por cada ciclo académico⁵⁵, respecto de los ingresantes en el proceso de admisión 2022-I **CONFIDENCIAL**; (iv) la tasa de deserción de los alumnos que estudiaron las carreras técnicas de ISIL, esto es, alumnos primer ciclo **CONFIDENCIAL** y alumnos antiguos **CONFIDENCIAL**; y, (v) la cantidad de ciclos académicos de las carreras técnicas que tuvieron vacantes para el proceso de admisión 2022-I **CONFIDENCIAL**.
80. Tomando en cuenta los valores antes indicados, así como un ajuste por actualización⁵⁶ de la suma de los ingresos esperados por ISIL por la práctica

⁵³ Sobre el particular, se realiza un ajuste respecto de lo informado por ISIL acerca del número de postulantes desde el 14 de enero de 2022 hasta el fin del proceso de admisión 2022-I; a fin de estimar el número de postulantes desde el 19 de enero de 2022.

⁵⁴ Al respecto, se realiza un ajuste respecto de lo informado por ISIL acerca del número de ingresantes desde el 14 de enero de 2022 hasta el fin del proceso de admisión 2022-I; a fin de estimar el número de ingresantes desde el 19 de enero de 2022.

⁵⁵ Para el costo promedio por ciclo académico, se considera el pago de la matrícula y de cinco (5) mensualidades, de acuerdo con la información remitida por ISIL.

⁵⁶ Cabe señalar que se considera la aplicación de la Tasa Social de Descuento publicada por el Ministerio de Economía y Finanzas, la cual tiene un valor de 8.0 %, a fin de actualizar el valor de los ingresos al 19 de enero de 2022. Esta información se encuentra en el siguiente enlace:

infractora, se aprecia que el total de los ingresos esperados por dicho administrado asociados a la conducta infractora asciende a **CONFIDENCIAL**⁵⁷, que comprende el pago por derecho de admisión del proceso de admisión 2022-I y los ingresos correspondientes a las pensiones del total de ciclos académicos de las carreras técnicas informado por ISIL.

81. De otro lado, en su apelación, ISIL también alegó los siguientes argumentos en relación con la determinación del factor (V):
- (i) No se ha considerado que ISIL cuenta con dos (2) unidades de negocio: el IES y la EES, siendo esta última que emitió la publicidad cuestionada. De esta manera, no corresponde que se considere, como beneficio ilícito, la totalidad de los ingresos por pensiones y derechos de admisión del IES.
 - (ii) Los montos respecto de las pensiones y los derechos de admisión no deben ser considerados como un beneficio ilícito, dado que la ISIL ha prestado sus servicios educativos idóneamente.
 - (iii) ISIL sí emite un bachiller a los alumnos que cursan las carreras en la EES, por lo que la retribución que estos alumnos desembolsan por un título que permita ejercer sus carreras en Perú no pueden ser considerado en su totalidad como beneficio ilícito.
82. En cuanto a la alegación descrita en el punto (i) del numeral anterior, cabe indicar que el licenciamiento otorgado por el Minedu para el funcionamiento de ambos centros de estudios⁵⁸ –del IES (Instituto) y de la EES (Escuela)– se emitieron a favor de la misma persona jurídica: Instituto San Ignacio de Loyola S.A, es decir, la imputada.

https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_publica/anexos/anexo11_directiva001_2019EF6301.pdf (visitado el 27 de marzo de 2024).

⁵⁷ Al considerar como fecha de inicio de la conducta infractora el 19 de enero de 2022, la suma de los ingresos esperados por ISIL resulta **CONFIDENCIAL**. Adicionalmente, a este monto se le aplica la tasa social de descuento referida, con lo cual se halla el monto indicado en el presente numeral.

⁵⁸ En efecto, de la revisión de la Resolución Ministerial 305-2018-MINEDU del 4 de julio de 2018 – a través de la cual se otorgó el licenciamiento a ISIL para funcionar como IES– y de la Resolución Ministerial 017-2020-MINEDU del 8 de enero de 2020– a través de la cual se otorgó el licenciamiento a ISIL para funcionar como EES–, se observa que fueron emitidas a favor de la misma persona jurídica: Instituto San Ignacio de Loyola S.A. (es decir, la imputada).

83. Asimismo, se debe resaltar que la denominación ISIL es utilizada por la imputada tanto para su oferta académica de EES, como de IES⁵⁹. En relación con lo anterior, en las resoluciones de licenciamiento correspondientes se aprecia que las denominaciones de ambas entidades educativas contienen la palabra ISIL: (i) Instituto de Educación Superior Privado “*San Ignacio de Loyola S.A. – ISIL*”; y, (ii) Escuela de Educación Superior Tecnológica Privada “*San Ignacio de Loyola S.A. – ISIL*”.
84. Además, en el anuncio cuestionado se consignó el signo “ISIL” y una fotografía de una persona mostrando un diploma en el que también se encuentra dicho signo. Aunado a ello, se señala, de modo general, la siguiente frase en el anuncio en cuestión: “*Con el certificado de ISIL, ahora los egresados serán parte del Registro de Grados Académicos y Títulos Profesionales*”.
85. De acuerdo con lo anterior, de un análisis superficial e integral del referido anuncio –considerando que la mención a ISIL es utilizada indistintamente por la imputada para hacer referencia a su oferta como IES y EES–, se aprecia que puede dar a entender que los atributos publicitados se vinculan con la totalidad de su oferta académica (incluyendo a sus servicios como IES), no apreciándose en el anuncio alguna indicación de que dichos atributos no resulten predicables respecto a su oferta como IES. En consecuencia, dicha publicidad tuvo la capacidad de incidir y promover la contratación de la oferta académica de la EES y del IES de la imputada, de manera que los ingresos de ambas unidades de negocio resultan pertinentes para estimar la magnitud de la sanción a imponerse en este caso. Por consiguiente, corresponde desestimar dicha alegación.
86. Respecto a los argumentos descritos en los puntos (ii) y (iii) del numeral 81 de la presente resolución, se advierte que no guardan relación con la materia analizada en el presente caso. En efecto, este procedimiento se refiere al análisis de un acto de engaño a través de medios publicitarios; no siendo objeto de análisis la idoneidad del servicio ofrecido por ISIL o el cumplimiento de las normas sectoriales que permitan que sus egresados puedan ejercer sus respectivas carreras. En tal sentido, no corresponde evaluar dichos elementos para determinar el beneficio que ISIL obtuvo por la realización de la conducta infractora, al no estar referidos a la conducta imputada.

⁵⁹ En efecto, de la revisión de su página web, se aprecia que para la oferta de sus servicios como IES y EES, utiliza la denominación ISIL. Ver <https://isil.pe/escuela/> (consultada el 27 de marzo de 2024).

Sobre el cálculo de la multa final

87. En relación con el factor de disuasión (g), la Comisión consideró que el nivel de disuasión aplicable al presente caso equivalía a 2.42 debido a que se detectó la conducta mediante el reporte de un tercero (la Sunedu), lo cual es compartido por la Sala, al encontrarse conforme con el Decreto Supremo 032-2021-PCM.
88. Teniendo en cuenta lo determinado en esta instancia con relación a los valores (α), (V) y (g), se advierte que la multa base (m) en el presente caso asciende a **CONFIDENCIAL**⁶⁰, lo que equivale a **CONFIDENCIAL** UIT.
89. Sobre las circunstancias atenuantes y agravantes, la Comisión aplicó una atenuante del 50 % de la multa que impuso en la resolución apelada, en tanto consideró el reconocimiento de responsabilidad formulado por ISIL en sus descargos.
90. En su apelación, la imputada señaló que el literal a) del numeral 257.2 del artículo 257 del TUO de la Ley 27444⁶¹ no regula un tope máximo para aplicación del atenuante por reconocimiento de la infracción, sino un tope mínimo, por lo que los porcentajes de reducción por aplicación de dicho atenuante podían ser mayores a 50 %. En ese sentido, ISIL indicó que una interpretación diferente resultaría desfavorable y desproporcionada, por lo que sería contraria a una lectura conjunta de dicha norma y del numeral II del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444⁶².
91. Al respecto, el literal a) del numeral 257.2 del artículo 257 del TUO de la Ley 27444 dispone que constituye una condición atenuante de responsabilidad por infracciones, si iniciado un procedimiento sancionador, el agente infractor

⁶⁰ Como se expuso, la fórmula aplicada fue: $m = \alpha \times V \times g$; donde m = multa base, α = factor del porcentaje de ventas; V = ventas del producto o servicio específico durante el periodo de infracción; y, g = factor de disuasión. De esta manera, se tiene que $m = \text{CONFIDENCIAL} \times \text{CONFIDENCIAL} \times 2.42$, con lo cual resulta una multa base ascendente a **CONFIDENCIAL**.

⁶¹ Ver nota al pie 5 de la presente resolución.

⁶² **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Título Preliminar
Artículo II.- Contenido
(...)
2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

reconoce su responsabilidad de manera expresa y por escrito, siendo que, en los casos en que la sanción aplicable sea una multa, esta sea reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

92. Una revisión del referido artículo permite apreciar que no existe incertidumbre en los términos de tal disposición. Por el contrario, se desprende claramente que límite máximo de reducción consiste en el 50% del importe total de la multa, pues el término “*hasta*”⁶³ -en el contexto de la referida norma- denota el punto donde puede llegar la multa imponible luego de este atenuante (de manera que la sanción pecuniaria aplicable no podría ser disminuida a menos de la mitad)⁶⁴. Por consiguiente, corresponde desestimar dicha alegación.
93. Asimismo, ISIL indicó que la Comisión no habría expresado la fundamentación objetiva para realizar una reducción del 50%. Sin embargo, se aprecia que la Comisión sí plasmó una motivación acerca de la aplicación de dicha reducción. En efecto, la primera instancia indicó el sustento legal para aplicarla –que, como se indicó, no permite aplicar una reducción mayor– y evaluó que, de la revisión del escrito de descargos, ISIL efectivamente reconoció la imputación realizada. Por consiguiente, corresponde desestimar dicho argumento.

⁶³ **DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA**
hasta

1. prep. Indica el límite final de una trayectoria en el espacio o en el tiempo.
2. prep. Indica el límite máximo de una cantidad variable.
(...).

Dichas definiciones pueden encontrarse en el siguiente enlace: <https://dle.rae.es/hasta?m=form> (visitado el 27 de marzo de 2024).

⁶⁴ Cabe mencionar que en la Resolución 0168-2018/SDC-INDECOPI del 9 de agosto de 2018, la Sala realizó la misma interpretación acerca de la aplicación de la atenuante por reconocimiento de la infracción previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la Ley 27444. En efecto, en dicha resolución se indicó lo siguiente: “*Cabe resaltar que la norma en cuestión señala que la reducción de la multa deberá ser ‘hasta un monto no menor de la mitad’, por lo que otorga al órgano resolutorio un parámetro de discrecionalidad para establecer el monto a reducir de la multa previamente determinada el cual no será menor a la mitad de su importe.*” Así, en dicho caso se aplicó una reducción de 20% –es decir, de 1 UIT a 0.8 UIT–.

Este razonamiento también fue expuesto en la Resolución 0010-2019-SDC-INDECOPI del 24 de enero de 2019.

94. En ese sentido, aplicando el factor de porcentaje de ventas de los servicios específicos, las ventas que el infractor obtuvo, el factor de disuasión y la existencia de la atenuante por reconocimiento de la infracción⁶⁵, esta Sala considera que: (i) la conducta infractora se trata de una infracción leve con efectos en el mercado; y, en consecuencia, (ii) corresponde modificar la Resolución 109-2023/CCD-INDECOPI en el extremo que sancionó a ISIL con una multa de cuarenta y uno punto cincuenta y dos (41.52) UIT y, en tal sentido, imponerle una multa de diecisiete punto sesenta y cinco (17.65) UIT.
95. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala considera que la multa final a imponerse al imputado asciende a diecisiete punto sesenta y cinco (17.65) UIT, monto que no supera el 10% de los ingresos brutos obtenidos en todas sus actividades económicas correspondientes al año 2022.

III.4. Sobre la medida correctiva y la inscripción de ISIL en el Registro de Infractores

96. Por Resolución 109-2023/CCD-INDECOPI, la Comisión ordenó al apelante: (i) como medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la publicidad cuestionada; y, (ii) la inscripción de ISIL en el Registro de Infractores creado por la Comisión, así como el cumplimiento de lo dispuesto en la referida resolución en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados desde que aquella quede consentida o, en su caso, sea confirmada por la Sala, bajo apercibimiento de imponer una nueva sanción y ordenar su cobranza coactiva.
97. En su apelación, ISIL no formuló argumentos dirigidos a cuestionar la medida correctiva, su inscripción en el Registro de Infractores de la Comisión ni el plazo para cumplir con lo dispuesto en el pronunciamiento impugnado. En tal sentido, teniendo en cuenta que se ha determinado que el imputado incurrió en actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, corresponde confirmar estos extremos de la Resolución 109-2023/CCD-INDECOPI en los términos expuestos.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución 109-2023/CCD-INDECOPI del 15 de agosto de 2023, en el extremo que declaró fundada la imputación realizada de oficio contra

⁶⁵ Corresponde aplicar la atenuante por reconocimiento de la infracción y, conforme a lo señalado por la Comisión, reducir la sanción en un 50%.

Instituto Superior San Ignacio de Loyola S.A. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que difundió afirmaciones, en el diario El Comercio, dando a entender que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu habría certificado y/o licenciado a los bachilleres de la imputada, y que sus egresados serían parte del Registro Nacional de Grados y Títulos administrado por dicha superintendencia; cuando ello no sería cierto.

SEGUNDO: modificar la Resolución 109-2023/CCD-INDECOPI del 15 de agosto de 2023, en el extremo que impuso a Instituto Superior San Ignacio de Loyola S.A. una multa de cuarenta y uno punto cincuenta y dos (41.52) Unidades Impositivas Tributaria, por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal; y, en consecuencia, imponerle una multa de diecisiete punto sesenta y cinco (17.65) Unidades Impositivas Tributaria.

TERCERO: confirmar la Resolución 109-2023/CCD-INDECOPI del 15 de agosto de 2023, en el extremo que ordenó a Instituto Superior San Ignacio de Loyola S.A. en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la difusión de la publicidad cuestionada, en tanto dé a entender que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu habría certificado y/o licenciado a los bachilleres de la imputada, y que sus egresados formarían parte del Registro Nacional de Grados y Títulos administrado por dicha superintendencia, cuando ello no sea cierto.

CUARTO: confirmar la Resolución 109-2023/CCD-INDECOPI del 15 de agosto de 2023, en el extremo que ordenó la inscripción de Instituto Superior San Ignacio de Loyola S.A. en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

QUINTO: confirmar la Resolución 109-2023/CCD-INDECOPI del 15 de agosto de 2023, en el extremo que ordenó a Instituto Superior San Ignacio de Loyola S.A. que cumpla con lo dispuesto en dicha resolución en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados desde que sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, bajo apercibimiento de imponer una nueva sanción y ordenar su cobranza coactiva, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 57.1 del artículo 57 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

SEXTO: requerir a Instituto Superior San Ignacio de Loyola S.A. el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de

iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019⁶⁶, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de la ley.

Con la intervención de los señores vocales César Augusto Llona Silva, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, José Abraham Tavera Colugna y Sylvia Bazán Leigh.

CESAR AUGUSTO LLONA SILVA
Presidente

⁶⁶ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 205.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.